



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0437-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000190-2021/CEB

**PROCEDENCIA** : COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS  
**DENUNCIANTE** : HYDRO GLOBAL PERÚ S.A.C.<sup>1</sup>  
**DENUNCIADO** : ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA  
**MATERIA** : PROCEDENCIA  
**ACTIVIDAD** : SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

**SUMILLA:** se **REVOCA** la Resolución 0082-2022/CEB-INDECOPI del 25 de febrero de 2022; y, en consecuencia, se declara **IMPROCEDENTE** la denuncia presentada por Hydro Global Perú S.A.C. en contra del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA por la imposición de la medida consistente en la limitación de remitir el recurso de apelación en contra de resoluciones que impongan sanciones a través del sistema de transmisión de datos únicamente en el horario institucional de atención al público, materializada en la Resolución 282-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de agosto de 2021.

*El fundamento es que la medida cuestionada no califica como una barrera burocrática en los términos del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, por lo que no resulta jurídicamente pasible de ser evaluada por los órganos resolutivos competentes en materia de eliminación de barreras burocráticas, lo que determina la improcedencia de la denuncia, conforme a lo establecido en el artículo 427 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aplicable en virtud del artículo 27 del Decreto Legislativo 1256.*

Lima, 07 de diciembre de 2022

## I. ANTECEDENTES

1. El 30 de setiembre de 2021, Hydro Global Perú S.A.C. (en adelante, la denunciante) interpuso una denuncia en contra del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Oefa) ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la limitación de remitir el recurso de apelación en contra de resoluciones que impongan sanciones a través del sistema de transmisión de datos únicamente en el horario institucional de atención al público, materializada en la Resolución 282-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de agosto de 2021.
2. La denunciante sustentó su denuncia en los siguientes argumentos:
  - (i) Es titular de la Central Hidroeléctrica San Gabán III, ubicada en KM 247 de la Vía Nacional 34B -Carretera Interoceánica, distrito de San Gabán,

<sup>1</sup> Identificada con R.U.C. 20600538251.



provincia de Carabaya, departamento de Puno.

- (ii) Del 22 al 25 de junio de 2018, la Dirección de Supervisión del Oefa realizó una supervisión regular a la Central Hidroeléctrica San Gabán, cuyos resultados se plasmaron en el Acta de Supervisión del 25 de junio de 2018, emitiéndose posteriormente el Informe de Supervisión 108-2019-OEFA/DSEM-CELE del 18 de marzo de 2019.
- (iii) El 31 de diciembre de 2019, la Subdirección en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos de la Oefa emitió la Resolución Directoral 1752-2019-OEFA/DFAI/SFEM por la cual se determinó iniciar un procedimiento administrativo sancionador en su contra, otorgándole el plazo de ley correspondiente a fin de presentar sus descargos.
- (iv) Mediante la Resolución Directoral 826-2020-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2020 se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la denunciante, por infracción al artículo 24 de la Ley General del Ambiente y se impuso como sanción una multa total ascendiente a 69,960 UIT y el cumplimiento de determinadas medidas correctivas.
- (v) El 27 de agosto de 2020, se interpuso un recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral 826-2020-OEFA/DFAI, que fue resuelto mediante la Resolución Directoral 1187-2020-OEFA/DFAI del 30 de octubre de 2020 y se rectificó mediante la Resolución Directoral 0212-2021-OEFA/DFAI del 09 de febrero de 2021, debido a un error material cometido, considerando a su vez una reducción en la sanción impuesta, modificándola a 66,334 UIT.
- (vi) El 27 de agosto de 2020, se interpuso un recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral 1187-2020-OEFA/DFAI. Es así como mediante la Resolución Directoral 084-2021/OEFA/TFA-SE del 23 de marzo de 2021, se declaró la nulidad del extremo que determinó las conductas infractoras de la Resolución Directoral impugnada.
- (vii) Ante ello, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) emitió la Resolución Directoral 1285-2020-OEFA/DFAI de fecha 28 de mayo de 2021, modificando la sanción impuesta a 55,8535 UIT.
- (viii) El 24 de junio de 2021 interpuso un recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral 1285-2020-OEFA/DFAI.
- (ix) El 31 de agosto de 2021, la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios del Tribunal de Fiscalización Ambiental emitió la Resolución 282-2021-OEFA/TFA-SE,



mediante la cual declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Directoral 1285-2020- OEFA/DFAI.

- (x) La declaratoria de improcedencia se fundamentó en que la Resolución Directoral 1285-2020-OEFA/DFAI, del 28 de mayo de 2021, fue notificada el 02 de junio de 2021 a la cuenta virtual de la empresa titular que posee en el Sistema de Casillas Electrónicas de la misma OEFA, ello en base al cumplimiento del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA creado mediante la Resolución de Consejo Directivo 010-2020-OEFA/CD. Así, el escrito de impugnación fue presentado a través de la Mesa de Partes Virtual de la entidad el 23 de junio de 2021 a las 16:46 horas, es decir 16 minutos fuera del horario de atención al público que posee la Oefa, puesto que el horario de atención, tanto presencial como de admisión a trámite de los escritos virtuales para plazos, es de 8:45 am a 16:30 pm.
  - (xi) En el presente caso, la notificación fue realizada el 02 de junio de 2021 con la Resolución Directoral 1285-2020-0EF-DFAI, siendo así que el plazo para impugnar dicha decisión vencía el 23 de junio de 2021. Sin embargo, el Oefa condiciona el funcionamiento de la Plataforma de Mesa de Partes Virtual a un horario presencial (8:30 a 16:30 horas), por lo que claramente ha generado un perjuicio y recorte a su derecho de defensa.
  - (xii) Al respecto, señaló que el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG) en el numeral 3 de su artículo 129, señala que las entidades deben facilitar la recepción de los escritos a presentarse por parte de los administrados y evitar de esta manera las aglomeraciones que pudieran generarse.
  - (xiii) El artículo 134 del TUO de la LPAG no establece limitación alguna a la presentación de documentos por transmisión de datos a distancia por razones de horario.
  - (xiv) El numeral 3 del artículo 129 de la referida norma señala que las entidades adoptan acciones para facilitar la recepción personal de los escritos de los administrados y evitar su aglomeración, lo cual incluye adecuar su régimen de horas hábiles para la atención al público.
3. El 7 de diciembre de 2021, mediante la Resolución 0342-2021/CEB-INDECOPI<sup>2</sup>, la Comisión admitió a trámite la denuncia por la imposición de una barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad detallada en el

<sup>2</sup> Asimismo, la Comisión dispuso como medida cautelar que el Oefa se abstenga de inaplicar temporalmente a la denunciante la limitación de recurrir el recurso de apelación en contra de resoluciones que impongan sanciones a través del sistema de transmisión de datos únicamente en el horario institucional de atención al público, materializada en la Resolución 282-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de agosto de 2021. Este extremo fue apelado mediante escrito del 28 de diciembre de 2021 presentado por Oefa.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0437-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000190-2021/CEB

primer párrafo del presente pronunciamiento.

4. El 16 de diciembre de 2021, el Oefa solicitó la suspensión del procedimiento por cuanto la denunciante promovió un proceso contencioso administrativo, recaído en el Expediente 08124-2021-0-1801-JR-CA-07, en el cual se analiza el contenido de la Resolución 282-2021-OEFA/TFA-SE.
5. El 17 de diciembre de 2021, el Oefa presentó sus descargos en base lo siguiente:
  - (i) El artículo 3 del Decreto Legislativo 1256 señala que sin perjuicio de las responsabilidades que se deriven de la aplicación de la normativa correspondiente, no se consideran barreras burocráticas dentro del ámbito de aplicación de la presente ley, entre otras, las exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros establecidos a través de leyes u otras normas con rango de ley y alcance nacional, emitidas al amparo de la función legislativa. En ese sentido, se advierte que esta medida tiene sus fundamentos en dos leyes (el TUO de la LPAG y el Decreto Legislativo 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital), por lo que debe declararse improcedente.
  - (ii) El numeral 3 del artículo 129 del TUO de la LPAG dispone que las entidades adoptan diversas acciones para facilitar la recepción personal de los escritos de los administrados y evitar su aglomeración, entre las cuales se encuentran la de adecuar su régimen de horas hábiles para la atención al público, a fin de adaptarlo a las formas previstas en el Artículo 149 del TUO de la LPAG.
  - (iii) El numeral 1 del artículo 149 del TUO de la LPAG establece que son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que en ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas.
  - (iv) Asimismo, los numerales 2 y 3 del referido artículo del TUO de la LPAG disponen que: (i) el horario de atención diario es establecido por cada entidad cumpliendo un período no coincidente con la jornada laboral ordinaria, para favorecer el cumplimiento de las obligaciones y actuaciones de la ciudadanía. Para tal efecto, distribuye su personal en turnos, cumpliendo jornadas no mayores de ocho horas diarias; y, (ii) el horario de atención es continuado para brindar sus servicios a todos los asuntos de su competencia, sin fraccionarlo para atender algunos en determinados días u horas, ni afectar su desarrollo por razones personales.
  - (v) Mediante la Resolución Ministerial 381-2018-MINAM, se aprobó el Plan de Implementación de las Mesas de Partes Integradas del Sector Ambiental, con la finalidad de facilitar a la ciudadanía el acceso al



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0437-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000190-2021/CEB

Ministerio del Ambiente y sus Organismos Públicos Adscritos a nivel nacional, entre ellos, el Oefa.

- (vi) El Decreto Legislativo 1412, Decreto Legislativo que aprobó la Ley de Gobierno Digital (en adelante, la Ley de Gobierno Digital) establece el marco de gobernanza del gobierno digital para la adecuada gestión de la identidad digital, servicios digitales, arquitectura digital, interoperabilidad, seguridad digital y datos, así como el régimen jurídico aplicable al uso transversal de tecnologías digitales en la digitalización de procesos y prestación de servicios digitales por parte de las entidades de la Administración Pública en los tres niveles de gobierno.
- (vii) Por su parte, el numeral 46.2 del artículo 46 del Reglamento del Decreto Legislativo 1412, Decreto Legislativo que aprobó la Ley de Gobierno Digital, establece disposiciones sobre las condiciones, requisitos y uso de las tecnologías y medios electrónicos en el procedimiento administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 029-2021-PCM (en adelante, el Reglamento de la Ley de Gobierno Digital). En ese sentido, establece que, para la presentación de escritos, solicitudes y documentos electrónicos correspondientes a procedimientos especiales, tales como el procedimiento sancionador, trilateral, fiscalizador, a través de la MESA DIGITAL PERÚ, los ciudadanos y personas en general observan el horario de atención establecido en las normas que las regulan, de corresponder.
- (viii) Asimismo, el numeral 46.3 del artículo 46 del Reglamento de la Ley de Gobierno Digital dispone que los documentos presentados a través de la MESA DIGITAL PERÚ deben tomar en cuenta lo siguiente: (i) desde las 00:00 horas hasta el término del horario de atención de la entidad de un día hábil, se consideran presentados el mismo día; (ii) después del horario de atención de la entidad hasta las 23:59 horas, se consideran presentados el día hábil siguiente; y, (iii) los sábados, domingos, feriados o cualquier otro día inhábil, se consideran presentados al primer día hábil siguiente.
- (ix) Por su parte, cabe precisar que el Numeral 47.7 del Artículo 47 del Reglamento de la Ley de Gobierno Digital señala que, para la presentación de documentos a través de canales digitales las entidades pueden tomar como referencia los horarios establecidos en el Numeral 46.3 del Artículo 46° citado.
- (x) Así, y considerando las reglas para el régimen de horas hábiles señaladas en el Artículo 149 del TUO de la LPAG, se advierte que el Reglamento de la Ley de Gobierno Digital ha habilitado a las entidades del sector público a tomar como referencia las reglas de recepción documental establecidas en el numeral 46.3 del artículo 46, siempre que:





- (i) se trate de medios de recepción documental a través de canales digitales; y, (ii) se despliegue en observancia al horario de atención que establezcan para tales efectos.
- (xi) En ese contexto, el Oefa implementó la Mesa de Partes Virtual con la finalidad de recibir y atender los documentos presentados por las personas naturales y jurídicas, asegurando un oportuno registro y derivación de los documentos a las áreas del Oefa y siguiendo las siguientes disposiciones: (i) los documentos presentados entre las 00:00 horas y las 16:30 horas de un día hábil, se consideran presentados el mismo día hábil, siendo derivados a las áreas del Oefa dicho día; y, (ii) los documentos presentados después de las 16:30 horas hasta las 23:59 horas, se consideran presentados el día hábil siguiente.
- (xii) Es preciso señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) al declarar improcedente el recurso de apelación mediante la Resolución 282-2021-OEFA/TFA-SE por haber sido presentado extemporáneamente, ha cumplido con las atribuciones conferidas por la ley, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 149 del TUO de la LPAG.
6. El 14 de enero de 2022, la Comisión denegó la solicitud de suspensión del procedimiento por cuanto consideró que no se han presentado los supuestos señalados en el artículo 31 del decreto Legislativo 1256.
7. El 25 de febrero de 2022, mediante Resolución 0082-2022/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal la medida cuestionada por cuanto consideró que el artículo 134 del TUO de la LPAG, que regula la recepción de documentos por transmisión de datos a distancia, no limita o restringe la presentación de escritos por estos medios al horario de atención presencial al público de la entidad administrativa.
8. El 23 de marzo de 2022, el Oefa interpuso un recurso de apelación en contra de la Resolución 0082-2022/CEB-INDECOPI, reiterando los argumentos expuestos en sus descargos.
9. El 21 de noviembre de 2022, la denunciante absolvió el recurso de apelación planteado por la Oefa en los siguientes términos:
- (i) La mesa de partes virtual de la Oefa es un mecanismo electrónico digital para la atención de escritos y documentos que presenten los administrados, lo cual sigue los lineamientos contenidos en el TUO de la LPAG, así como en el Decreto Legislativo 1412.
- (ii) Considerando que la mesa de partes virtual no requiere de intervención humana para la recepción de un documento, no se puede imponer un



horario laboral a dicha plataforma.

- (iii) De acuerdo con los antecedentes jurisprudenciales, en caso la autoridad administrativa condicione el horario de funcionamiento del sistema de transmisión de datos a un horario igual al de atención presencial, ello constituye una barrera burocrática ilegal, dado que no se puede interpretar de forma restrictiva los alcances del TUO de la LPAG.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

10. Determinar si corresponde o no confirmar la Resolución 0082-2022/CEB-INDECOPI del 25 de febrero de 2022, que declaró barrera burocrática ilegal la limitación de remitir el recurso de apelación en contra de resoluciones que impongan sanciones a través del sistema de transmisión de datos únicamente en el horario institucional de atención al público, materializada en la Resolución 282-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de agosto de 2021.

## III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

### III.1 Sobre la procedencia de la denuncia

#### A. Marco normativo

11. El numeral 1.1 del artículo IV<sup>3</sup> del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, establece que, en virtud del principio de principio de legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, **dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.**
12. En ese sentido, el artículo 6<sup>4</sup> del Decreto Legislativo 1256, establece que la Comisión y la Sala, son competentes para conocer los actos, disposiciones y

<sup>3</sup> **DECRETO SUPREMO 006-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**  
**TÍTULO PRELIMINAR**

(...)

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)

<sup>4</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

**Artículo 6. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas**

**6.1. De la Comisión y la Sala**

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley (...).



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0437-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000190-2021/CEB

actuaciones materiales emitidas por entidades de la Administración Pública, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad.

13. De forma complementaria, el artículo 1<sup>º</sup> del Decreto Legislativo 1256, dispone que dicha ley tiene como finalidad, entre otros, la eliminación de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad que restrinjan u obstaculicen el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado **y/o que constituyan incumplimientos de las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa, con el objeto de procurar una eficiente prestación de servicios al ciudadano por parte de las entidades de la administración pública.**
14. En relación con ello, en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo 1256, se destaca lo siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL DECRETO LEGISLATIVO 1256**

*“El artículo 1 del proyecto de decreto legislativo señala que la finalidad del mismo consiste en supervisar el cumplimiento del marco legal que protege los derechos a la libre iniciativa privada y la libertad de empresa, en beneficio de los agentes económicos, mediante la prevención o la eliminación de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad (...). Como consecuencia de estas acciones, **se busca que las entidades de la Administración Pública presten servicios eficientes a favor de los ciudadanos, evitando de este modo que el tener que recurrir a estas entidades constituya un obstáculo para el normal desarrollo de sus actividades económicas**”*  
(énfasis añadido)

15. Por su parte, los numerales 3 y 4 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1256, definen las barreras burocráticas como **exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros** impuestos por cualquier entidad, dirigidos a condicionar, restringir u obstaculizar el **acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado** y/o incidir en la **tramitación de los procedimientos administrativos**, materializadas en actos administrativos, disposiciones administrativas y/o actuaciones materiales de la Administración Pública<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

#### **Artículo 1.- Finalidades de la ley**

La presente ley tiene como finalidad supervisar el cumplimiento del marco legal que protege los derechos a la libre iniciativa privada y la libertad de empresa, en beneficio de personas naturales o jurídicas, mediante la prevención o la eliminación de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad que restrinjan u obstaculicen el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que constituyan incumplimientos de las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa con el objeto de procurar una eficiente prestación de servicios al ciudadano por parte de las entidades de la administración pública. (subrayado añadido)

<sup>6</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

#### **Artículo 3.- Definiciones**

Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones: (...)

3. Barrera burocrática: exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. La sola calidad de exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro no implica necesariamente su carácter ilegal y/o su carencia de razonabilidad

4. Formas de materialización: las barreras burocráticas se materializan a través de actos administrativos, disposiciones administrativas y/o actuaciones materiales.





16. Al respecto, en relación con las medidas que podrían condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado, la finalidad del Decreto Legislativo 1256, permite colegir que se busca evitar que tales medidas generen obstáculos para el normal desarrollo de las actividades económicas de tales agentes en el mercado.
17. Asimismo, respecto a las medidas que podrían afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa, la finalidad del Decreto Legislativo 1256, permite entender que se busca evitar que tales medidas generen obstáculos a los administrados cuando recurren a las entidades de Administración Pública para el inicio de un procedimiento administrativo a fin de satisfacer sus intereses particulares.
18. En esa línea, como se ha indicado previamente, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo 1256, el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas se orienta a procurar una eficiente prestación de servicios al ciudadano, a través de la tutela de las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa<sup>7</sup>.
19. En tal sentido, será competencia de la Comisión o, eventualmente de la Sala, en apelación, las denuncias que estén orientadas a cuestionar el incumplimiento de las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa, **en tanto se encuentren referidas a la eficiente prestación de servicios al ciudadano por parte de las entidades de la Administración Pública.**
20. Un ejemplo resulta ser los procedimientos que se encuentran destinados a la obtención de autorizaciones, licencias, permisos, o cualquier otro que constituya un título habilitante. Tal es el caso de la Resolución 0085-2020/SEL del 8 de junio de 2020<sup>8</sup>, referida a la exigencia de requisitos impuestos por la Municipalidad

<sup>7</sup> De acuerdo al Manual para Mejorar la Atención a la Ciudadanía en las Entidades de la Administración Pública, la simplificación administrativa *"comprende el conjunto de principios y acciones que tiene como objeto eliminar los obstáculos o costos innecesarios para la sociedad, que genera el inadecuado funcionamiento de la administración pública."*, o en una definición más acotada es *"la eliminación de las exigencias y formalidades innecesarias en los procedimientos que realizan los administrados ante las distintas entidades públicas."*

La Simplificación Administrativa es importante porque *"contribuye a mejorar la calidad, la eficiencia y la oportunidad de los procedimientos y servicios administrativos que la ciudadanía realiza ante la Administración Pública, a través del conjunto de principios y acciones derivadas de éstos que tiene como objetivo eliminar los obstáculos o costos innecesarios para la ciudadanía."*

Véase en: (<https://sgp.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2016/10/manual-atencion-ciudadana.pdf>)

<sup>8</sup> **RESOLUCIÓN 0085-2020/SEL DEL 8 DE JUNIO DE 2020**

(...)

*"se CONFIRMA la Resolución 013-2019/CEB-INDECOPI-PUN del 7 de agosto de 2019, que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de los requisitos consignados en el Anexo de la presente resolución, impuestos por la Municipalidad Provincial de Azángaro para la obtención de una licencia de funcionamiento, materializada en el acta de inspección del 30 de octubre de 2018.*

*La razón es que los mencionados requisitos son adicionales a aquellos que se contemplan como máximos en el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, para la obtención de una licencia de funcionamiento."*

(...)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0437-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000190-2021/CEB

Provincial de Azángaro para la obtención de una licencia de funcionamiento; los mismos que son adicionales a aquellos que se contemplan como máximos para la obtención de una licencia de funcionamiento, conforme al artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento. En este contexto, cumplidos los requisitos previstos en el TUPA y efectuado el pago del derecho de trámite correspondiente, se genera la obligación de la entidad de cumplir con la prestación de estos servicios.

21. Sin embargo, cuando se trata de actuaciones de la Administración Pública que no implican la prestación de servicios, en las que el procedimiento administrativo no ha sido iniciado por el administrado para satisfacer un interés particular, tal situación no podrá ser calificada como una barrera burocrática bajo los términos del Decreto Legislativo 1256, según se ha desarrollado.
22. En este punto, conviene precisar que, si bien a través de los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas, la Comisión y la Sala se encuentran facultadas para evaluar la legalidad y/o razonabilidad de diversas actuaciones de las entidades de la Administración Pública, dicha competencia no significa que el Indecopi puede conocer cualquier cuestionamiento realizado por los administrados contra una disposición, acto o actuación de las referidas entidades, sino lo que únicamente se encuentra acorde al marco de sus competencias<sup>9</sup>.
23. Una interpretación distinta implicaría asumir que la Comisión y la Sala, al igual que el Poder Judicial a través del proceso contencioso administrativo, se encuentran facultadas para resolver cualquier controversia surgida entre los administrados y el Estado, lo cual desnaturalizaría el concepto de barrera burocrática, contenido en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1256.
24. En tal sentido, es necesario precisar que, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1256, sin perjuicio de las responsabilidades que se deriven de la aplicación de la normativa correspondiente, no se consideran barreras burocráticas dentro del ámbito de dicha norma, la imposición de sanciones ni las omisiones, inacciones o cualquier inactividad de las entidades de la Administración Pública<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> Tal criterio ha sido expuesto en anteriores pronunciamientos de la Sala, conforme se puede apreciar en las Resoluciones 0290-2019/SEL-INDECOPI del 5 de agosto de 2019 y 0030-2019/SEL-INDECOPI del 7 de febrero de 2019.

<sup>10</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**  
**Artículo 3.- Definiciones**

(...)

Sin perjuicio de las responsabilidades que se deriven de la aplicación de la normativa correspondiente, no se consideran barreras burocráticas dentro del ámbito de la presente ley:

(...)

c. Las omisiones, inacciones o cualquier inactividad de la administración pública.

(...)

j. La imposición de sanciones. Sin perjuicio de ello, el acto administrativo sancionador podrá ser empleado para acreditar la existencia de una barrera burocrática cuando la sanción haya tenido como fundamento el incumplimiento de la referida barrera.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0437-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000190-2021/CEB

25. Al respecto<sup>11</sup>, cabe mencionar que el artículo 27<sup>12</sup> del Decreto Legislativo 1256 establece que la Comisión, o la Sala se encuentran facultadas para declarar la improcedencia de las denuncias de parte, para lo cual deberá tenerse en cuenta los supuestos previstos en el TUO del Código Procesal Civil.
26. Por su parte, el numeral 5 del artículo 427<sup>13</sup> del TUO del Código Procesal Civil indica los supuestos en los cuales corresponderá declarar la improcedencia de una demanda (en el marco del presente procedimiento, una denuncia), entre los cuales se observa el supuesto de que el petitorio fuese física o jurídicamente imposible.
27. En consecuencia, de observarse la imposibilidad de atender jurídicamente lo planteado por la denunciante, el órgano resolutorio en eliminación de barreras burocráticas deberá declarar la improcedencia de la denuncia, conforme al numeral 5 del artículo 427 del TUO del Código Procesal Civil.

B. Aplicación al caso concreto

28. Mediante la Resolución 0082-2022/CEB-INDECOPI la Comisión declaró barrera burocrática ilegal la limitación de remitir el recurso de apelación en contra de resoluciones que impongan sanciones a través del sistema de transmisión de datos únicamente en el horario institucional de atención al público, materializada

<sup>11</sup> Asimismo, de acuerdo a lo indicado por la Sala en anteriores pronunciamientos, el procedimiento sancionador (en sí mismo), a cargo de la entidad administrativa denunciada, no califica como una presunta barrera burocrática al amparo del Decreto Legislativo 1256.

**RESOLUCIÓN 0078-2018/SEL-INDECOPI DEL 14 DE MARZO DE 2018**

*"se CONFIRMA la Resolución 0324-2017/CEB-INDECOPI del 9 de junio de 2017, por la cual la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi declaró improcedente la denuncia presentada por Transportes y Turismo Reyna S.R.L. y otras contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías por la presunta imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad consistentes en lo siguiente:*

- (i) *La retención de las licencias de conducir por un periodo superior al establecido por ley.*
- (ii) *La suspensión precautoria de los vehículos, sin comunicar a la empresa.*
- (iii) *La no aplicación del Silencio Administrativo Positivo por parte de la SUTRAN en diversos procedimientos, lo cual vulneraría lo establecido en el numeral 197.6 del artículo 199 del Decreto Supremo 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.*

*La razón obedece al hecho que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, las omisiones inacciones o cualquier inactividad de las entidades de la Administración Pública, así como el procedimiento sancionador (en sí mismo), a cargo de la entidad administrativa denunciada, no califican como presuntas barreras burocráticas."*

<sup>12</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

**Artículo 27.- Improcedencia de la denuncia de parte**

27.1. La Comisión, su Secretaría Técnica o la Sala, de ser el caso, declara la improcedencia de la denuncia de parte de acuerdo con los supuestos establecidos en el Código Procesal Civil.

27.2. En primera instancia, si la Comisión o su Secretaría Técnica, estima que la denuncia es improcedente, la declara de manera liminar, finalizando así el procedimiento. Si el defecto se refiere a alguna de las pretensiones, la declaración de improcedencia se limita a aquellas que adolecen del defecto advertido por la Comisión o su Secretaría Técnica, pudiendo admitir los demás extremos.

<sup>13</sup> **RESOLUCIÓN MINISTERIAL 010-93, TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL**

**Artículo 427. - Improcedencia de la demanda**

El Juez declarará improcedente la demanda cuando:

(...)

5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0437-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000190-2021/CEB

en la Resolución 282-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de agosto de 2021.

29. Al respecto, de la revisión del expediente, se observa que la limitación denunciada que sirvió de sustento para la emisión de la Resolución 282-2021-OEFA/TFA-SE se dio en el marco de un **procedimiento administrativo sancionador** en el que el Oefa sancionó a la denunciante con el pago de una multa al considerar que habría incurrido en una serie de infracciones.
30. En efecto, del contenido del expediente se evidencia que la denunciante impugnó la Resolución Directoral 1285-2020-OEFA/DFAI por la que se determinó que fue sancionada con el pago de una multa de 55, 8535 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de una serie de infracciones a la normativa ambiental en mérito a un procedimiento administrativo sancionador iniciado por Oefa mediante Resolución Directoral 1752-2019-OEFA/DFAI/SFEM.
31. Al respecto, el Oefa emitió la Resolución 282-2021-OEFA/TFA-SE, declarando improcedente el recurso de apelación planteado por cuanto se habría presentado fuera del plazo otorgado, en tanto el horario de la mesa de partes virtual para la presentación de escritos era hasta las 16:30 horas; sin embargo, el referido recurso fue presentado a las 16:46 horas.
32. Conforme se ha desarrollado en el acápite anterior de la presente resolución, en el marco de la tramitación de los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas, la evaluación de procedencia de la denuncia requiere determinar si lo cuestionado implica la imposición de una barrera burocrática en los términos del Decreto Legislativo 1256.
33. Como se ha indicado en la sección anterior, el Decreto Legislativo 1256 detalla los dos supuestos de competencia de la Comisión y la Sala. Respecto del primer supuesto se aprecia que la denunciante no ha presentado otros argumentos que sustenten que la barrera burocrática cuestionada constituye una exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar su **acceso y/o permanencia en el mercado**.
34. Sobre el particular, este Colegiado tampoco observa que la medida cuestionada en el marco de un procedimiento administrativo sancionador pueda configurar una barrera burocrática que afecte los derechos a la libre iniciativa privada y la libertad de empresa de las denunciadas. Por lo tanto, no resultarían competentes la Comisión ni la Sala para analizar la medida cuestionada desde dicha perspectiva.



35. Sin embargo, la denuncia podría ser procedente si la medida denunciada corresponde al incumplimiento de normas y/o principios de **simplificación administrativa**<sup>14</sup> en el marco de la prestación de servicios a los administrados.
36. En esa línea, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo 1256, el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas se orienta a procurar una eficiente prestación de servicios al ciudadano, a través de la tutela de las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa<sup>15</sup>.
37. De acuerdo con lo señalado en el acápite anterior de la presente resolución, serán de competencia de la Comisión o, eventualmente de la Sala, las denuncias que estén orientadas a cuestionar el incumplimiento de las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa, en tanto se encuentren referidas a la prestación de servicios al ciudadano por parte de las entidades de la administración, cuando los administrados recurran a las entidades de la Administración Pública.
38. Sin embargo, cuando se tratan de actuaciones de la Administración Pública que no implican la prestación de servicios, donde el procedimiento administrativo ha sido generado por el administrado para satisfacer un interés particular, tal situación no podrá ser calificada como una barrera burocrática bajo los términos del Decreto Legislativo 1256.
39. Según se ha explicado, no toda limitación en la presentación de documentos por una mesa de partes virtual constituye una barrera burocrática sino únicamente aquel que se encuentre relacionado a la prestación de servicios al ciudadano por parte de las entidades de la Administración Pública conforme a lo previsto en el artículo 1 del Decreto Legislativo 1256.

<sup>14</sup> Como antecedente relevante, es de notar que la simplificación administrativa fue definida en el artículo 2 del Reglamento de la Ley 25035, Ley de Simplificación Administrativa, aprobado por Decreto Supremo 070-89-PCM (norma derogada) como el conjunto de acciones que "tienen por objetivo final la **eliminación de obstáculos o costos innecesarios** para la sociedad, que genera el inadecuado funcionamiento de la Administración Pública".

Más recientemente, la Política Nacional de Modernización de Gestión Pública al 2021, aprobada por Decreto Supremo 004-2013-PCM (norma vigente a la fecha), contempla que la simplificación administrativa constituye un componente importante de la modernización del Estado, siendo concebida como un elemento que "contribuye a mejorar la calidad, la eficiencia y la oportunidad de los procedimientos y servicios administrativos" y que "tiene por objetivo la **eliminación de obstáculos o costos innecesarios para la sociedad**, que genera el inadecuado funcionamiento de la Administración Pública".

<sup>15</sup> De acuerdo al Manual para Mejorar la Atención a la Ciudadanía en las Entidades de la Administración Pública, la simplificación administrativa "*comprende el conjunto de principios y acciones que tiene como objeto eliminar los obstáculos o costos innecesarios para la sociedad, que genera el inadecuado funcionamiento de la administración pública.*" (2015:52), o en una definición más acotada es "*la eliminación de las exigencias y formalidades innecesarias en los procedimientos que realizan los administrados ante las distintas entidades públicas.*" (2015:52).

La Simplificación Administrativa es importante porque "*contribuye a mejorar la calidad, la eficiencia y la oportunidad de los procedimientos y servicios administrativos que la ciudadanía realiza ante la Administración Pública, a través del conjunto de principios y acciones derivadas de éstos que tiene como objetivo eliminar los obstáculos o costos innecesarios para la ciudadanía.*" (2015:15).





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0437-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000190-2021/CEB

40. Considerando que la limitación en la presentación del recurso de apelación a través de la mesa de partes virtual se llevó a cabo en el marco de un procedimiento sancionador iniciado de oficio por el Oefa ante la comisión de una serie de presuntas infracciones, se aprecia que no corresponde a un servicio que la entidad se encuentre obligada a prestar en relación con un procedimiento administrativo iniciado por las denunciante para satisfacer un interés particular<sup>16</sup>.
41. En efecto, como señala Jorge Danós, “*el procedimiento sancionador constituye el ejercicio de una potestad exclusivamente otorgada a la administración para aplicar castigos (sanciones) a quienes transgredan el ordenamiento jurídico*”<sup>17</sup>, lo que difiere sustancialmente de la actividad que despliega la Administración Pública cuando atiende el pedido de un administrado dirigido a satisfacer un interés particular, por ejemplo, la obtención de un título habilitante.
42. A lo largo del procedimiento la denunciante ha hecho referencia a lo resuelto por esta Sala en la Resolución 0481-2021/SEL-INDECOPI; sin embargo, tal como se aprecia del contenido de dicho pronunciamiento, el cuestionamiento analizado se encontraba enmarcado en un procedimiento iniciado a solicitud de parte, pero no mediante una actuación de oficio (como puede ser un procedimiento sancionador, de fiscalización, de ejecución coactiva, entre otros).
43. Por lo expuesto, este Colegiado considera que la medida denunciada no constituye barrera burocrática en los términos del Decreto Legislativo 1256, de modo que no resulta jurídicamente posible disponer su inaplicación, lo que constituye una causal de improcedencia según lo establecido en el artículo 427 del TUO del Código Procesal Civil, aplicable al presente procedimiento, de acuerdo con el artículo 27 del Decreto Legislativo 1256.
44. Así, corresponde revocar la Resolución 0082-2022/CEB-INDECOPI del 25 de febrero de 2022, que declaró barrera burocrática ilegal la limitación de remitir el recurso de apelación en contra de resoluciones que impongan sanciones a través del sistema de transmisión de datos únicamente en el horario institucional de atención al público, materializada en la Resolución 282-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de agosto de 2021; y, en consecuencia, se declara improcedente la denuncia<sup>18</sup>.
45. De igual forma, corresponde dejar sin efecto los demás extremos resolutivos de la Resolución 0082-2022/CEB-INDECOPI vinculados con el mandato de inaplicación al caso en concreto (Resuelve Tercero) y la exigencia de informar las medidas adoptadas respecto de lo resuelto (Resuelve Quinto).

<sup>16</sup> Cabe precisar que la denunciante, conforme a su derecho, tuvo la posibilidad de interponer una queja por defectos de tramitación conforme lo dispone el artículo 169 del TUO de la Ley 27444, ello en la vía administrativa ante Oefa.

<sup>17</sup> DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge (2019) “La regulación del procedimiento administrativo sancionador en el Perú”. Revista de Derecho Administrativo. Lima, 2019, Núm. 17, pp. 26-50.  
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/22164/21480>

<sup>18</sup> Dicho criterio también fue aplicado en las Resoluciones 0272-2021/SEL-INDECOPI y 0273-2021/SEL-INDECOPI.



Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0437-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000190-2021/CEB

46. En ese sentido, no corresponde analizar los argumentos presentados por las partes referidas a la legalidad de la barrera burocrática materia del presente procedimiento.

#### IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

**PRIMERO:** revocar la Resolución 0082-2022/CEB-INDECOPI del 25 de febrero de 2022; y, en consecuencia, declarar improcedente la denuncia presentada por Hydro Global Perú S.A.C. en contra del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental por la presunta imposición de la medida consistente en la limitación de remitir el recurso de apelación en contra de resoluciones que impongan sanciones a través del sistema de transmisión de datos únicamente en el horario institucional de atención al público, materializada en la Resolución 282-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de agosto de 2021.

**SEGUNDO:** dejar sin efecto la Resolución 0082-2022/CEB-INDECOPI del 25 de febrero de 2022, en el extremo de lo señalado en los Resuelve Tercero y Quinto.

***Con la intervención de los señores vocales Gilmer Ricardo Paredes Castro, Armando Luis Augusto Cáceres Valderrama, Dante Javier Mendoza Antonioli y Walter Leonardo Valdez Muñoz***

**GILMER RICARDO PAREDES CASTRO**  
Presidente